



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 150 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190022200	Ordinario	Camilo Antonio Rojas Perez	Jesus Eliecer Otalvaro	17/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas - No Tramita Solicitud
05376311200120210023300	Ordinario	Jose Horacio Marin Acevedo	Empresa De Servicios De El Retiro Retirar S.A. Esp	17/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Concede Recurso De Apelacion
05376311200120210015400	Ordinario	Omaira Elena Roman Usma	Jhon Mario Suaza Zuluaga	17/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia
05376311200120210026400	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Ahuacatl S.A.S. Y Otros	17/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210025200	Procesos Ejecutivos	Claudia Maria Orozco Henao	Maria Beatriz Jaramillo	17/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4e5284c4-4ffa-4c2d-a714-a9675a2f41a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 150 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210023900	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Sayra Yaneth Pérez Arango	17/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210026600	Procesos Verbales	Banco Itau Corpbanca Colombia Sa	Orlando José Parra Mercado	17/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210020000	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jorge Alonso Ballen Y Otros	17/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Medida Cautelar Requiere Parte Demandante Atiende Notificación
05376311200120210015700	Procesos Verbales	Pascani Sa	Terraflor Sas	17/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Reforma Demanda Requiere Demandante
05376311200120180006200	Verbal	Juan Diego Echavarria Saldarriaga	Personas Indeterminadas 20180062	17/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4e5284c4-4ffa-4c2d-a714-a9675a2f41a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 150 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120200019101	Verbales De Menor Cuantia	Jose Maria Medina Restrepo	Marcela Molina Medina	17/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Juzgado De Primera Instancia

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4e5284c4-4ffa-4c2d-a714-a9675a2f41a6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante	JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00062-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, por secretaría líbrese el oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40460fb147629e386acfecee021560cf788991674f420608296564a7ad226fdc**

Documento generado en 17/09/2021 12:10:01 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por CAMILO ANTONIO ROJAS PÉREZ en contra de JESÚS ELIECER OTÁLVARO ARENAS radicado No. 2019-00222, a favor de la parte demandante y contra de la demandada de la siguiente manera:

Agencias en Derecho 1ra instancia.....\$4.500.000
Diligencias de Notificación(fl.s. 55 y 61 Exp. Digitalizado).....\$ 18.900

No hay ningún gasto acreditado en el proceso.

T O T A L.....\$ 4.518.900

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CAMILO ANTONIO ROJAS PÉREZ
DEMANDADO	JESÚS ELIECER OTÁLVARO ARENAS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00222 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS - NO TRAMITA SOLICITUD

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, en atención al mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 02 de septiembre de los corrientes, a través del cual se remite solicitud presuntamente elevada por el demandado, que proviene de una dirección electrónica que no ha sido reportada en el proceso, peticionando que se remita a dicho correo la orden para proceder a consignar el dinero al que fue condenado; este Despacho no da trámite alguno a la misma por cuanto las partes deben actuar por medio de sus apoderados judiciales, quienes tienen el deber utilizar los canales digitales reportados en el proceso para radicar sus peticiones.

No obstante lo anterior, es del caso manifestar que, si la intención del demandado es efectuar el pago de las condenas impuestas en este proceso, debe atenerse a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia

y la presente liquidación de costas, por cuanto en este tipo de trámites no se emite orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **150**, el cual se fija virtualmente el día **20 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7f225a07c0ec04e354b6745455ba7c3eaafd2b18512d7ec401704b611a34b**

Documento generado en 17/09/2021 12:10:00 p. m.

INFORME: Señora Jueza, el demandado se notificó por correo físico el día 2 de septiembre del corriente año, contestando oportunamente a través de apoderado judicial. Provea, septiembre 17 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	OMAIRA ELENA ROMAN USMA
Demandado	JHON MARIO SUAZA ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00154 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **150**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588ca6da0af52427c290c51f7088643e2321636ac85ccd892c023de23ade5142**

Documento generado en 17/09/2021 12:09:58 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandantes	PASCANI S.A.
Demandados	TERRAFLOR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00157 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA REFORMA DEMANDA – REQUIERE DEMANDANTE

Señala el art. 93 del C.G.P. que el demandante podrá corregir la demanda, aclararla o reformarla, en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez.

En el presente asunto, la demanda se admitió por auto del 9 de julio del presente año, sin que a la fecha se haya notificado la parte demandada, por lo que es oportuna la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, quien modifica el hecho 5°; además, presentó debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, encontrándose ajustado a los parámetros establecidos en el citado art. 93 op. cit., por lo que el Juzgado la aceptará.

De otro lado, se agregará para que haga parte de este litigio, copia del auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, por medio del cual subcomisionó al Señor Alcalde de dicha Municipalidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretado en este asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el pasado 3 de septiembre del año que avanza se realizó la diligencia de inspección judicial el bien inmueble objeto de la litis, y en la misma se resolvió restituirlo de manera provisional a la parte actora, se requiere a esta parte para que proceda a realizar la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, en la forma ordenada en el numeral 2° de la parte resolutive del citado auto, para lo cual se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ese auto a la parte demandada, cuando se le notifique el auto admisorio de la demanda proferido el día 9 de julio del presente año.

TERCERO: AGREGAR para que haga parte de este litigio, copia del auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, por medio del cual subcomisionó al Señor Alcalde de dicha Municipalidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretado en este asunto

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, en la forma ordenada en el numeral 2° de la parte resolutive del citado auto, para lo cual se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **150**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af0cee4133aa4a55fc22073c98695c1946d90b70e173e9f8b7b5636b621626b**

Documento generado en 17/09/2021 12:09:57 p. m.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para prestar la caución ordenada en auto del 19 de agosto de los corrientes. De igual manera le manifiesto que la apoderada de la parte demandante puso en conocimiento de esta dependencia que los demandados fueron admitidos en régimen de insolvencia. Finalmente le indicó que, la parte demandante aportó pruebas de haber surtido la notificación a los canales digitales de los demandados el día 01 de septiembre hoguano. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO y OTRA
RADICADO	5376 31 12 001 2021 00200 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA MEDIDA CAUTELAR – REQUIERE PARTE DEMANDANTE – ATIENDE NOTIFICACIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no prestó la caución ordenada mediante auto del 19 de agosto de 2021, se rechaza la medida cautelar incoada con la demanda.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que proceda a remitir con destino a este expediente, el auto que admitió a los demandados en proceso de insolvencia o reorganización, para lo cual se le concede el término de (5) días.

Finalmente, téngase por cumplida la notificación personal de los demandados, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 desde el día 03 de septiembre del año que avanza, por cuanto de la prueba aportada por la parte demandante se constata que el mensaje contenido de la

misma fue recibido en las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, el día 01 de septiembre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **130**, el cual se fija virtualmente el día **20 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

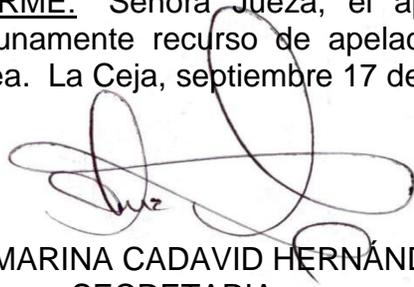
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bdcf050386decb1435d4ce1f9144fee2005f01add6fb8fe2ca6032057b8af**

Documento generado en 17/09/2021 12:09:56 p. m.

INFORME: Señora Jueza, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Provea. La Ceja, septiembre 17 de 2021



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE HORACIO MARIN ACEVEDO
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO RETIRAR S.A. ESP
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00233 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Verificada como se encuentra el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el día siete (7) de septiembre del corriente año, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 65 *Ibidem*, pues la decisión recurrida implica la terminación del proceso, recurso que se surtirá ante el Superior, Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

Se ordena por Secretaría remitir el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **150** el cual se fija virtualmente el día 20 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7a85cb2132a2cd0e4222750edeb7ce017ab08d98c45c85f269df7e18a389c2**

Documento generado en 17/09/2021 12:09:55 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	AHUACATL S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00264 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se corregirá el lugar de domicilio de la sociedad AHUACATL S.A.S., por cuanto se afirma en la demanda que es esta ciudad, empero, ello no concuerda con el domicilio reportado en el certificado de existencia y representación legal de la misma. circunstancia que se corregirá igualmente respecto a los codemandados.
2. Se indicará el motivo por el cual se dirige la demanda contra el Sr. ALEJANDRO PELÁEZ MONTOYA, como personal natural, si del título objeto de recaudo no se puede advertir que el mismo actué como avalista del crédito allí otorgado. Si es del caso se modificará la demanda en este sentido.
3. Se aclarará el por qué se indica en el hecho 3º que los ejecutados se obligaron a pagar el capital en 36 meses, cuando ello no se deduce del pagaré aportado con la demanda. Asimismo, se aclarará este hecho dado que se indica que a los deudores se les concedió un periodo de gracia de 48 meses, no obstante, a renglón seguido se dice que

la primera cuota se causó el 30 de abril de 2020, lo que no concuerda con la fecha de suscripción del pagaré que lo fue el 30 de octubre de 2019.

4. Se corregirá la redacción del hecho 8º, dado que la situación fáctica allí planteada se encuentra incompleta, al turno que se aclarará si la prórroga concedida a los ejecutados lo fue para el pago del capital o de los intereses remuneratorios.
5. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando expresamente la fecha en la que los deudores incurrieron en mora.
6. Asimismo, de conformidad con lo normado por el inciso final del artículo 431 del C.G.P. se indicará la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo.
7. La información consignada en los hechos 10º y 11º no hace referencia a situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, en tal razón se retirarán de dicho acápite.
8. Se adicionará el acápite de las pretensiones indicando quienes son los llamados a la cancelación de los valores solicitados.
9. La pretensión contenida en el literal c) no está sustentada en ninguno de los supuestos fácticos de la demanda, razón por la cual se adicionará el acápite de los hechos. De igual manera, se indicará en esta pretensión cuál es el periodo por el que se cobran esos intereses remuneratorios.
10. Conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde puede ser notificada la sociedad AHUACATL S.A.S. e igualmente se cumplirá con este requisito respecto a BANCOLOMBIA S.A.
11. De igual manera, si bien se manifiestan unas direcciones electrónicas de los Sres. ALEJANDRO PELÁEZ MONTOYA y JORGE ANDRES PELÁEZ MONTOYA, las cuales se afirma fueron obtenidas de las bases de datos de Bancolombia, no se aporta prueba de ello. En tal razón respecto a los mismos se procederá como lo ordena el inc 2º del artículo 8º del Decreto mencionado.
12. Se insta a la apoderada de la parte ejecutante, a efectos de que actúe ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, dado que la demanda se radicó desde una dirección diferente.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, identificado con la C.C. 39.358.264 y la T.P. 156.563 del C.S. de la J. para representar los intereses de la entidad ejecutante, en su calidad de endosatario en procuración.

Asimismo, se reconocen como dependientes suyos a los Dres. KATHERINE URIBE TREJOS y DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS, identificados con la T.P. 291.557 y 321.524 del C.S de la J. respectivamente. De igual manera se autoriza a los Sres. ANGÉLICA MARÍA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODRÍGUEZ, MIRIAM AMPARO TREJOS SALAZAR, DANIELA VERA HENAO, JHON EDISON MENA LÓPEZ como dependientes judiciales de la apoderada de la parte ejecutante. Advirtiendo que estos últimos solo podrán recibir información sobre el presente proceso vía correo electrónico y de manera excepcional y justificada en la sede física del Despacho, pero no tendrán acceso al expediente, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho, conforme a lo normado en el literal f) del artículo 26 y artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 150 el cual se fija virtualmente el día 20 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f70717090aeb63cf5c456368e0e6648be10652adf0cbfde32dcb12de8866ec**

Documento generado en 17/09/2021 12:09:52 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00266 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. En el encabezado de la demanda, se corregirá la cuantía de la presente demanda, por cuanto y conforme al valor de los cánones y el término duración del contrato de leasing esta demanda es de mayor cuantía.
2. Se indicará el motivo por el cual se afirma en el hecho segundo que el demandado suscribió cesión al contrato de leasing cuando ello no se deduce del documento al que se hace referencia. De igual manera, modificará la redacción de ese hecho dado que no es muy clara.

3. Se adicionará el acápite fáctico indicando expresamente el valor de los cánones adeudados por el demandado y los periodos de causación de los mismos.
4. La información consignada en el hecho sexto no es propiamente una situación fáctica que sustente las pretensiones de la demanda, en tal razón se excluirá de dicho acápite y se situará donde corresponda.
5. Se corregirá la insistencia que se presentan entre el hecho quinto y la pretensión primera en relación con la fecha en la que el demandado entró en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
6. En la pretensión cuarta se corregirá la norma que sustenta la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, por cuanto a la fecha se encuentra vigente el C.G.P.
7. Se aportará copia completa del contrato de leasing Nro. 126406, dado que el allegado con la demanda, carece de algunos folios.
8. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una vigencia que no supere el mes de expedición.
9. Conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
10. Del acápite de pruebas documentales se excluirá la referencia que se hace en el literal e) dado que el demandado en este proceso es una persona natural.
11. Se corregirá la solicitud de medida cautelar, por cuanto y conforme lo norma el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P la práctica de embargos y secuestros es procedente en este tipo de proceso, pero sobre bienes del demandado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con la C.C. 8.778.060 y la T.P. 108.089 del C.S. de la J. para representar los intereses de la entidad ejecutante, conforme al poder que se acompañó con la demanda

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 150 el cual se fija virtualmente el día 20 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4a3f492fb8ccd819f4237c77e8fd06545f8ee903bf58e33d2b3f4ecff50974**

Documento generado en 17/09/2021 12:09:51 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Demandado	MARCELA MOLINA MEDINA
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado	05 607 40 89 001 2020 00191 01
Instancia	Segunda
Decisión	REQUIERE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el examen preliminar del expediente de la referencia, enviado de manera digital por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, encuentra el despacho que los audios del proceso correspondientes a la audiencia inicial, audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia, no permiten su apertura con la siguiente frase “*Acceso denegado ... no dispone de permisos para obtener acceso a este recurso*”, numerales 16°, 18°, y 20° del expediente digital.

En consecuencia, previo a decidirse sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido en primera instancia por el Juzgado a-quo, deberá enviarse nuevamente los referidos audios con acceso por parte de este despacho.

Envíese copia de esta providencia al Juez de conocimiento, para que proceda de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **150**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9bbba077f118b0190354babb2cdcbffbaaa2aaf056ad5292e011cf50a6cb1a**

Documento generado en 17/09/2021 12:10:01 p. m.